

Vista la solicitud de información pública recibida a través del Portal de Transparencia de la AGE, registrada con el número **522970**, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 25 de febrero de 2026 tuvo entrada, en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (en adelante MITMS), una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013).

Segundo. - En fecha 27 de febrero de 2026 la solicitud se recibió en el Administrador de Infraestructuras ferroviarias (ADIF), iniciándose el plazo para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

Tercero. - En la solicitud, formulada por D. [REDACTED], se indica lo siguiente:

"Estimados señores: Me dirijo a ustedes al amparo del derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. El pasado día 1 de febrero de 2026, viajé como pasajero en el tren número AVANT 34292, con origen en la estación de Girona (hora de salida programada: 19:52) y destino en la estación de Barcelona-Sants (hora de llegada programada: 20:33). Con el fin de poder ejercer adecuadamente los derechos que se les reconocen a los consumidores, necesito conocer la causa del retraso tal como fue registrada por el administrador de la infraestructura. Por ello, solicito amablemente acceso a la totalidad o parte de la siguiente información:

- 1. El parte o informe de incidencias correspondiente a la circulación del tren arriba identificado en la fecha indicada, incluyendo la clasificación de la causa del retraso registrada en los sistemas de ADIF Alta Velocidad.*
- 2. El registro de circulación del Centro de Regulación y Control (CRC) competente para dicho trayecto, en lo relativo a las horas reales de paso del tren por las estaciones de su recorrido y los motivos de cualquier detención, ralentización o retraso que consten en dicho registro.*
- 3. En caso de que existiera, cualquier comunicación remitida por ADIF (o ADIF Alta Velocidad) a Renfe Viajeros S.M.E., S.A. informando de la causa del retraso del citado tren. Soy consciente de que parte de la información solicitada puede contener datos referidos a terceros o aspectos operativos internos. En la medida en que fuera necesario, no tendría inconveniente*

en que se anonimizaran los datos personales de empleados u otras personas físicas que pudieran figurar en la documentación, siempre que se mantenga la información relativa a la causa del retraso y su clasificación. Quedo muy agradecido por su atención y colaboración."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - La presente resolución se dicta en el marco de la Ley 19/2013, cuyo ámbito subjetivo de aplicación se establece en su Capítulo I.

Segundo. - La Ley 19/2013, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*". Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que existe, por cuanto está en posesión del Organismo que la recibe, bien porque éste la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el desarrollo de sus funciones, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

RESPUESTA

De conformidad con el artículo 19.10 del Reglamento (UE) 2021/782, corresponde a la empresa ferroviaria acreditar que el retraso, la pérdida de enlace o la cancelación se debieron directamente a circunstancias extraordinarias ajenas a la explotación ferroviaria o inherentes a ella. Esta carga de acreditación no recae sobre el administrador de infraestructuras, por lo que no procede la emisión de un informe adicional por parte de este último en relación con el suceso consultado.

En cuanto al "parte o informe de incidencias correspondiente a la circulación" y al "registro de circulación del Centro de Regulación y Control (CRC)", su acceso debe inadmitirse por estar amparados por un deber de confidencialidad que protege información sensible de operación ferroviaria (art. 14.1.k, Ley 19/2013). En consecuencia, prevalece la salvaguarda de dicha confidencialidad frente al interés individual de acceso, lo que determina la denegación íntegra de la documentación solicitada. Además, su hipotética entrega exigiría una desagregación y depuración manual de datos operativos que excede el marco del derecho de acceso y encajaría en el supuesto de reelaboración (art. 18.1.c, Ley 19/2013).

No obstante lo expuesto, y exclusivamente a efectos informativos, habida cuenta de que los documentos solicitados no pueden ser objeto de entrega por las razones ya detalladas, se hace constar que el motivo del retraso del tren *AVANT 34292 (origen Girona, salida programada 19:52; destino Barcelona-Sants, llegada programada 20:33)*, correspondiente al 1 de febrero de 2026¹, fue la **espera de composición**. Con esta precisión se considera satisfecho el derecho de acceso en lo relativo a la identificación de la causa concreta de la demora, sin perjuicio de las limitaciones legales aplicables al resto de la información solicitada.

Por cuanto antecede, se **RESUELVE**:

Conceder parcialmente la información solicitada al amparo de la Ley de 19/2013 concurriendo el límite al derecho de acceso del artículo 14.1.k) y la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la misma disposición.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

Firmado electrónicamente por: 

El Presidente de las E.P.E. ADIF y ADIF AV

DOCUMENTO ANONIMIZADO
EL DOCUMENTO ORIGINAL HA SIDO
EFECTIVAMENTE FIRMADO

¹ Se comunica que no consta en la entidad información de ningún tren con la numeración ni el horario que aporta el usuario, no obstante, se aportan los datos del tren que, aun no coincidiendo con la información aportada, consideramos que es el correcto.